



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1644-SPA-956 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en Calle 51, número 1, colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en Calle 51, número 1, colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, debido a que los tienen en un cajón de metal, con bozal y no se le proporcionan alimento y agua.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor,



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual no se constató la existencia de algún ejemplar canino en la vía pública, no obstante se observó una caja de madera de aproximadamente 4.5 m2. Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad tuvo comunicación con una persona habitante del domicilio, quien manifestó que en dicha caja se alojaban dos ejemplares caninos durante el día y por las noches al interior de su domicilio, lo anterior debido a que un familiar presentó problemas de salud y los animales le representaban un riesgo sanitario; no obstante, a fin de brindarles los cuidados necesarios para el bienestar de los ejemplares caninos, estos fueron trasladados a un domicilio en el Estado de México.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1571-2017 notificado vía correo electrónico el día quince de junio de dos mil diecisiete, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitan a esta Subprocuraduría constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación; sin embargo, no se recibió respuesta.

Por lo anterior, no se cuenta con elementos suficientes para actualizar lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; por lo que al no quedar actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la presencia de algún ejemplar canino en el domicilio ubicado en Calle 51, número 1, colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa; al respecto, la habitante de dicho inmueble informó que en el lugar se alojaban dos ejemplares caninos, los cuales fueron reubicados a un domicilio en el Estado de México, donde se le brindan los cuidados necesarios para su bienestar.
- Se solicitó a la persona denunciante que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitan a esta Subprocuraduría constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



UDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/ESGH/SAS/AUR/PLRT